AÑO DE 1854. Sábado 8 de abril. NÚMERO 42.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 336.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Se halla en la Secretaría de este Gobierno la licencia absoluta del artillero Luis Fernandez, hijo de Antonio y de Agustina Diaz, natural de Sotomel.

Lo que se anuncia en el Boletin para que llegando á noticia del interesado se presente á recoger dicha licencia ó reclamarla por conducto del Alcalde de su domicilio. Orense 6 de abril de 1854. —*Agustin de Torres Valdderrama.*

NÚMERO 337.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.° Serán objeto de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.° Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los Gobiernos extrangeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.° En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del dia.

Art. 5.° Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los dias de SS. MM. y el 2 de mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohibe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la Junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.° Se prohibe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.° Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.° Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de Comercio.

Art. 10. Todo español ó extrangero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.º Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.º Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mugeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones, un Inspector de nombramiento Real.

Art. 13. Ninguna otra Autoridad, á excepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el Inspector de la misma.

Art. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demás que concierna á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Operaciones de Bolsa.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia que se celebre, ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma Junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á este competa contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la Deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se expresarán en los siguientes.

Art. 21. El agente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la trasferencia.

Para que esta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de trasferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de trasferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el artículo 19.

Art. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las trasferencias de las acciones de los Bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no excederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se extiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion expresa la póliza; pero no le servirá de excepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, expresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se expresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

(Se continuará.)

Número 338.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circulares.

Habiendo solicitado del Sr. Gobernador el Ayuntamiento de Castrelo de Miño el perdon del cuarto trimestre del cupo y recargos que por Contribucion territorial le ha correspondido en el año próximo pasado, á causa de la calamidad que el viñedo sufrió con la epidemia del *Oidium*, que ademas de privarles de la última cosecha única riqueza que constituye el pais, ha llegado la degracia hasta el estremo de inutilizar los vástagos de las cepas que dejo infructíferas; acordó esta Administracion que dicho Ayuntamiento acompañara parte de los justificantes de que carecia la referida solicitud de perdon, prevenidos por el artículo 21 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847. Cumplimentados, pues, estos indispensables requisitos, y á fin de pasar el expediente á la Excma. Diputacion provincial para que en uso de las facultades que la están concedidas pueda acordar lo que proceda en justicia, es antes preciso anunciar el hecho en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos de la provincia en conformidad al art. 28 de aquella legislacion, aduzcan sobre él lo que se les ofrezca y parezca; bajo el supuesto de que, caso de acordarse el perdon, el importe del referido cuarto trimestre debe cubrirse á prorata por los demas pueblos de la provincia. En su consecuencia, luego que los Sres. Alcaldes reciban esta circular, convocarán á Ayuntamiento todos los Concejales para que despues de enterarles de esta circular y dentro del improrogable término de ocho dias, manifiesten lo que relativamente al asunto hubiesen acordado. La omision por falta de cumplimiento en este servicio dentro del plazo designado, es de grave responsabilidad: y las consecuencias refluirán en perjuicio de los que por su inaccion ó apatía á ellas dieren lugar. Orense 1.° de abril de 1854.—*Mariano Torregrosa.*

El plazo de los quince dias fijados por circular de esta Administracion inserta en el Boletin oficial número 12 de 28 del último enero, ha transcurrido con exceso sin que los Ayuntamientos puestos á continuacion la hayan remitido la propuesta de peritos repartidores que han de entender en los trabajos estadísticos puestos á su cuidado por instruccion de 1.° de julio del año próximo pasado. Inconcebible se hace semejante apatía, cuando una gran parte de los medios de ejecucion de aquellas disposiciones, necesariamente por la subdivision en que se halla la propiedad y otras circunstancias especiales que concurren en la índole de la provincia, necesitan del tiempo que han dejado transcurrir. Así es que luego se sucede la confusion en los trabajos, á la que se sigue la inexactitud de los hechos que mas bien tienden á evadirse de la responsabilidad en que pudieran incurrir por su falta, que no por el estricto deber en la verdadera apreciacion de la riqueza á los llamados á contribuir que las instrucciones vigentes les impone. Observando, pues, que los medios lenitivos que se propuso adoptar con las Corporaciones municipales para el cumplimiento de sus deberes no dieron los resultados que eran de esperar, justo parece ya dirigirles el apremio por un servicio tan urgente como indispensable que su inaccion está provocando. No obstante, deseando evitarles los vejámenes que son consiguientes á estas y otras medidas coactivas que con harto disgusto dispone, y en el convencimiento de que sabrán apreciar cual deben esta segunda excitacion, se dirige á los Sres. Alcaldes que aparecen en descubierto, para que convocando los respectivos Ayuntamientos acuerden la eleccion de los peritos repartidores que con arreglo al art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y circular citada les correspondan, disponiendo al mismo tiempo la formacion de las indicadas propuestas que deberán remitir antes del dia 14 del actual para que esta Administracion pueda elegir los que la competen.

Acebedo.	Irijo.
Allariz.	Junquera de Espadañedo.
Amoeiro.	Lovios.
Arnoya.	Maceda.
Blancos.	Manzaneda.
Boborás.	Mezquita.
Calbos de Randin.	Milmanda.
Canedo.	Montederramo.
Carballino.	Muiños.
Cea.	Pereiro.
Cenlle.	Piñor.
Cortegada.	Puebla de Trives.
Chandreja.	Villameá.
Esgos.	Villar de Santos.
Freas de Eiras.	Villardebós.
Gomesende.	Villarino de Conso.

Orense 4 de abril de 1854.—*Mariano Torregrosa.*

Número 339.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que fueren acreedores á los bienes de Manuel Laje, vecino de Dacon parroquia de Amarante en este partido, para que comparezcan en este juzgado por la escribanía de D. Bernardo José Alonso al término de treinta dias, por sí ó procurador con poder bastante á manifestarlos por dependencia de la accion de tercería y preferente reintegro que introdujo su muger Teresa Otero; apercibiéndoles de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 1.° de abril de 1854.=*Miguel Salgado Membiela.*= De órden del Sr. juez, *Tomás Benito de Cabo.*

Número 340.

Idem de Vivero.

Por el presente llama, cita y emplaza á Luis de la Peña, hijo de Antonio y de su muger Antonia Perez, natural y vecino de la parroquia de san Pedro de Miñotos distrito de Orol en este partido, para que al término de nueve dias contados desde esta fecha se presente en los estrados de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que está instruyendo en averiguacion de los motivos que mediaron para eximirse del servicio militar; con advertencia de que pasado aquel término los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldia se hagan en los estrados del juzgado le parará perjuicio.

Vivero marzo 30 de 1854.=*Valentin Metola y Lopez.*=Por mandado de S. S., *Gregorio de Ben y Colmenares.*

NÚMERO 341.

Idem de Arzúa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias á Ramon Paradela y Laje, que se dice vecino de santa Maria de Mellid, á favor de quien suena expedido un pasaporte en el ayuntamiento del mismo nombre en 12 de julio del año último, que resulta falsificado; por cuya razon me hallo instruyendo diligencias en averiguacion de los autores; y al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades competentes que siendo habido el Paradela, le manden á mi disposicion con la seguridad oportuna, á cuyo fin son adjuntas las señales personales del mismo. Dado en la villa de Arzúa á 31 de marzo de 1854.=*Marcos Martinez.*=Por su mandado, *José Francisco Diaz.*

Señas personales. Edad 23 años, estatura 5 pies escasos, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, barba poca, cara regular, color bueno.

NÚMERO 342.

Idem de Noya.

Don Santiago Malvar Taboada, bachiller en jurisprudencia, alcalde presidente, juez de primera instancia accidental por indisposicion del propietario en la villa y partido de Noya.=A Maria Josefa Gonzalez, de S. Cristóbal de Abanqueiro, cuyas señales personales se expresan á continuacion, llamo, cito y emplazo por el presente y término de treinta dias contados desde el de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que se presente en este juzgado ó carcel pública á responder á los cargos que en contra suya resultan de causa que contra la misma y otros estoy instruyendo sobre robo de maiz y harina en el molino denominado Fuente-Seixo, propio de Antonio del Rio, la noche 16 del último febrero; si pareciere, se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y de no, los autos y diligencias que ocurran se dictarán y entenderán por su rebeldía en los estrados de la sala de audiencia parándole entero perjuicio. Dado en Noya á 1.º de abril de 1854.=*Santiago Malvar Taboada.*=Por su mandado, *Carlos Mariano Bea.*

Señas personales. Edad 40 años, estatura regular, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz afilada, cara redonda, color trigueño; viste de harapos sin pañuelo al cuello ni cabeza, ni tampoco calza zapatos. Es algo balbuciente en el habla, y lleva consigo dos niños, hijos suyos, varon y hembra, el mayor de nueve años.

NÚMERO 343.

Idem de Lugo

En 5 del actual apareció el cadáver de una muger como de unos 13 á 17 años en el monte llamado do Caneiro al sitio de Roman, términos de la parroquia de San Pedro de Maceda, distrito del ayuntamiento del Corgo en este partido judicial á la distancia de 84 pasos de la carretera general que desde esta ciudad va á la villa de Sárria, siendo las señales de dicho cadáver, estatura regular pelo castaño claro y algo rizo, cejas del mismo color, pestañas largas, ojos aunque empañados al parecer azules, nariz regular y redondeada en la punta, labios abultados, dientes los de abajo algo raros y los de arriba grandes, cara redonda y llena, agujereadas las orejas y sin pendientes, bien nutrida, piel blanca y fina, manos y pies pequeños sin señales de callosidad aquellas, las piernas desnudas; vestía una camisa de estopa limpia y un justillo de mahon rayado forrado de lienzo y enrollado al cuerpo un dengue de candil, hallándose debajo del cadáver un mandil de candil rayado viejo. Este cadáver espuesto al público de todos los vecinos de la referida parroquia y demas limítrofes no ha podido ser reconocido; y para que desde luego pueda llegar á conocimiento de las familias, parientes y demas, y que de consiguiente se hagan cuantas investigaciones conduzcan al descubrimiento de donde pertenezca, acordé con audiencia del ministerio fiscal expedir el presente, exortando á todas las autoridades, asi civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance se sirvan practicar las diligencias que consideren mas útiles al citado descubrimiento, remitiéndolas á este juzgado, el que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias. Dado en Lugo á 24 de marzo de 1854.=*Juan Perez Rey.*=*Andrés Elias de Castro.*

Por el mismo juzgado se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los efectos que se expresarán, para que dentro del término de quince dias comparezcan á deducir del que se consideren asistidos ante dicho juzgado.

Efectos. Un bolsillo pequeño de lienzo muy usado, otro de estambre, dos aretes blancos, un espolin de fierro usado, un alfiletero pequeño con dos agujas, una navaja pequeña con cabo de asta blanca y negra, otra ordinaria de afeitar con cabo negro, un espejo redondo pequeño, una caja de hoja de lata pequeña con cuatro pistones y dos tiros de municion, una capa de medio uso paño Béjar con bandas de bayeta rayada, una cabezada de cuero vieja, una albarda inútil, un costal de estopa usado.

Una capa de paño color castaño con bandas de tartan cruzado y de medio uso, una sábana nueva de dos lienzos, una manta vieja rayada, una colcha de trapos de medio uso, un saco de estopa de dos varas de largo y que parece haber pertenecido á un cerero, una saqueta vieja y un paraguas de percal azul bastante usado con ocho ballenas y puño de madera viejo y roto.

Por el referido juzgado se cita, llama y emplaza á Ramon Gonzalez, de San Pedro de Arcos, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de un palo de fierro á Juan Diaz Sanjurjo; advertido de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar; y se exorta á todas las justicias para que siendo habido procedan á su arresto y remesa á la cárcel de esta capital. Lugo marzo 29 de 1854.=*Juan Perez Rey.*

Señas de Ramon Gonzalez. Edad 26 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, barba lampiña, color bueno; vestía pantalon, chaqueta y chaleco paño castaño somonte, sombrero negro de ala ancha, calzado de zuecos.

NÚMERO 344.

Idem de Tuy.

Se cita, llama y emplaza á Ramon Perez, vecino de la parroquia de Petelos, para que dentro de treinta dias, que empezarán á contarse desde la fecha de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resultan sobre el delito de robo de libros á D. Telmo Diz, vecino de la villa del Porriño; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía. Tuy marzo 24 de 1854.=*Dr. Ramon Villapol.*

Don Luis Lanzarote y Megía, subteniente de la 4.ª compañía del primer batallon del regimiento infantería de Toledo número 35, y juez fiscal.=Habiéndose citado á esta ciudad al paisano José Outeda Veloso, vecino de la parroquia de San Vicente de Nogueira partido judicial de Cambados, ayuntamiento de Meis, como complicado en la sumaria que instruyo á Juan Outeda; y usando de las facultades que S. M. me concede en sus Reales Ordenanzas, por la presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho José Outeda Veloso, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias á dar sus descargos. Pontevedra 26 de marzo de 1854.=*Luis Lanzarote.*=Por su mandado, el escribano, *José Campos Gimenez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.